SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** Fiordaliza del [redacted] Jacquez, quien tiene como abogado a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; **b)** [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; **c)** [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

en el expediente; y **d)** [redacted], quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales de la parte recurrente, en consecuencia, declara inadmisible la demanda reconvencional interpuesta por el Licdo. [redacted], a través del acto número 885/2024, de fecha 23 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes establecidos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil número 532-2024-SSEN-00488, de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, y, en consecuencia, la confirma en todas sus partes, por los motivos suplidos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 168/2025, instrumentado en fecha 4 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 5 y el 12 de

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

junio de 2025; **c)** el memorial de defensa contenido en la solicitud núm. 2025-R0582737, depositado por [redacted] en fecha 10 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 811/2025, instrumentado el 12 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de junio de 2025; **e)** el memorial de defensa contenido en la solicitud núm. 2025-R0601517, depositado por [redacted] y [redacted], en fecha 13 de junio de 2025; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 388/2025, instrumentado el 20 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de junio de 2025; **g)** el memorial de defensa contenido en la solicitud núm. 2025-R1296364, depositado por Fiordaliza del [redacted] Jacquez en fecha 2 de diciembre de 2025; **h)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1284/2025, instrumentado el 3 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; [redacted]; [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la indicada recurrente, incoó una demanda en nulidad del testamento otorgado por su finada madre [redacted] por ante el notario [redacted], en el que instituye como beneficiarios a los recurridos Fiordaliza del [redacted] Jacquez, [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la referida demanda fue rechazada por falta de pruebas, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, mediante la sentencia civil núm. 532-2024-SSEN-00488, de fecha 7 de marzo de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente. En dicho recurso se incluyó la demanda reconvencional del Lcdo. [redacted], notario actuante. Al respecto, la corte *a quo,* mediante el fallo que constituye el objeto del recurso que nos ocupa, declaró inadmisible la demanda reconvencional por ser un asunto nuevo en grado de apelación y rechazó el recurso, confirmando la sentencia

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de primer grado por los motivos suplidos.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones procesales de la parte recurrida [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Se verifica del acto de emplazamiento núm. 168/2025, instrumentado el 4 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], que este indicó haber emplazado a los recurridos Fiordaliza del [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted], en la forma siguiente: **a)** primer traslado a *Fiordaliza del* [redacted] *Jacquez,* en la carretera La Isabela núm. 29, residencial Las Margaritas, sector Arroyo Hondo, D.N. donde, según la nota del alguacil, preguntó por su requerida y el seguridad de la entrada le dijo que no la conoce, por lo que procedió según el artículo 69 numeral 7mo., del Código de Procedimiento Civil"; **b)** a *Lcdo.* [redacted], recibiendo el acto en su propia persona; **d)** a [redacted] en la calle [redacted] núm. 2. Apto. 304, condominio Marfil, sector Gascue, donde, según la nota, "al llegar a la dirección a la cual fui varias veces, toque varias veces el intercomunicador del apto

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

304, nadie contestó, hable con un inquilino de los apartamentos y este me informo que ese apartamento lleva mucho tiempo vacío, me informo que si vivía una mujer con ese nombre pero que este no tiene su contacto, por lo que procedí según el artículo 69 numeral 7mo del código procedimiento civil".

7) En cuanto a la recurrida Fiordaliza del [redacted] Jacquez, si bien consta que fue notificada mediante el procedimiento de domicilio desconocido, resulta evidente que dicho acto alcanzó su finalidad, en medida en que la referida parte compareció voluntariamente ante esta jurisdicción, ejerciendo plenamente su derecho de defensa al depositar su memorial de defensa y proceder a su notificación con constitución de abogado, en estricto cumplimiento de las cargas procesales establecidas por la Ley núm. 2-23.

8) Distinta es la situación procesal de la recurrida [redacted], respecto de la cual la notificación practicada no satisface las exigencias mínimas del debido proceso, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se prescribe a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

9) Del examen del acto de emplazamiento ya descrito, se desprende que el mismo

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

no cumple con las formalidades previstas en el señalado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto [redacted] fue notificada en una dirección distinta a la consignada en la sentencia impugnada como su domicilio. En efecto, dicha decisión hace constar que reside en la calle [redacted] núm. 17 del sector Gazcue, mientras que el alguacil consignó que reside en el núm. 2, discrepancia que evidencia una notificación realizada en un domicilio ajeno al real, sin que exista constancia de que el acto haya llegado efectivamente a su destinataria.

10) Esta irregularidad no puede considerarse subsanada ni convalidada, en la medida en que la recurrida no ha comparecido ni realizado actuación alguna que permita inferir conocimiento efectivo del proceso, a diferencia de lo ocurrido con la recurrida Fiordaliza del [redacted] Jacquez.

11) De lo expuesto se desprende que el proceso de notificación se apartó de los dispuesto en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, así como de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República, este último relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, lo que colocó a dicha parte en estado de indefensión. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 168/2025, instrumentado el 4 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Tribunal

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, respecto a la recurrida [redacted]; toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) Como se lleva dicho, la Ley núm. 2-23, establece que la recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los quince días hábiles a contar de la fecha de la notificación[2].

13) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la

[2] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno.

14) Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad el depósito fuera del plazo de 15 días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo indicado. Este criterio también resulta plenamente conforme con la interpretación fijada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, mediante la cual estableció que la Suprema Corte de Justicia actúa correctamente al declarar la caducidad del recurso de casación cuando se verifica el depósito extemporáneo del acto de emplazamiento, en violación de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

15) Al determinarse en este caso la nulidad parcial del acto de emplazamiento en casación, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso respecto de la parte recurrida [redacted], tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad y los pedimentos incidentales de Fiordaliza del [redacted] Jacquez

16) Con prelación al examen de los pedimentos incidentales formulados por la correcurrida en su memorial de defensa, así como el análisis de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala, actuando como corte de casación, verifique si en el presente caso se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

17) En el recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente pretende la nulidad total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, invocando como medios violación al debido proceso; inobservancia del artículo 980 del Código Civil; falta del registro del testamento en el plazo acordado por la ley, o falta de protocolización del testamento, por falta de registro de la primera copia ejecutoria; violación al artículo 42 de la Ley 2334 del 1885; desnaturalización de los hechos de la causa y omisión de estatuir. Es decir, que la eventual anulación de la decisión impugnada produciría efectos necesariamente comunes, uniformes e inseparables respecto de todos los favorecidos por dicho instrumento.

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

18) En el presente caso, se ha verificado la nulidad del emplazamiento en cuanto concierne a la recurrida, [redacted], lo que impidió su comparecencia y el ejercicio de su derecho de defensa en esta sede de casación, por consiguiente, aun cuando los demás recurridos hayan comparecido regularmente y ejercido su derecho de defensa, la ausencia válida de una de las partes beneficiarias de la sentencia impugnada impide que esta corte pueda estatuir sobre el recurso sin vulnerar el principio de contradicción y el derecho de defensa, pilares esenciales del debido proceso.

19) Ha sido jurisprudencia constante que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3]. Asimismo, esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

20) Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado

[3] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022, BJ 1333; SCJ-PS-23-2587, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

en el sentido de que "el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo[4].

21) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados puesto que [redacted] Garía es una de las beneficiarias del testamento que se pretende anular; resultando que con relación a dicha recurrida el acto de emplazamiento fue declarado nulo y como consecuencia de ello declarada la caducidad parcial del acto, implica que de ser ponderada la presente acción recursiva en ausencia de todas las partes sería lesivo al derecho de defensa de la parte que no fue debidamente emplazada y que no compareció.

22) En consecuencia, al no haber sido válidamente emplazados todos los beneficiarios del acto impugnado, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por indivisibilidad, sin necesidad de examinar los medios propuestos ni los pedimentos incidentales formulados en el memorial de defensa depositado por Fiordaliza del [redacted] Jacquez, tal y como se

[4] [redacted]. sentencia núm. TC/0571/18 del 10 de diciembre de 2018

hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Al tenor del párrafo del artículo 55, literal 1) de la ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 168/2025, instrumentado en fecha 4 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], de estrados del

SCJ-PS-26-0803
Exp. núm. 532-2021-ECON-00284 (2025-R0531933)
Partes: [redacted] vs Fiordaliza del [redacted] Jacquez; [redacted]; Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: NULO parcial/CADUCO parcial/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto concierne a [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO parcial el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00104, dictada en fecha 24 de febrero de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación a [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*